



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO**

PO BOX 191749  
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Tronquistas de Puerto Rico  
(Querellada)

-Y-

Livia Rosado Estrada  
(Querellante)

CASO: CA-2014-09  
CITese ASI: 2014 DJRT 24

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 31 de enero de 2014 la Sra. Livia Rosado Estrada, en adelante la Querellante, presentó un *Cargo* de práctica ilícita contra la unión de epígrafe.

A la unión, le imputó violación al Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. La controversia consiste en que:

“En o desde el año 2011 y en adelante la unión de epígrafe ha faltado a su deber de justa y adecuada representación al violar el convenio colectivo aplicable su Artículo XVIII, titulado; Salarios y el Artículo XXVI, titulado; Procedimiento de Quejas y Agravios.

La controversia consiste, en que conforme al convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2013 se estableció que el patrono concederá un aumento de salario a razón de 3% para los años 2011 y 2012. A nuestro juicio, el aumento no se concedió a razón del 3% y fue por menos. Por lo que entendemos, que se debe realizar un ajuste de salario retroactivo a los años reclamados como lo establece el convenio aplicable. Le hemos reclamado tanto al patrono como a la unión que en los aumentos recibidos existen irregularidades y no se ajustan a lo

*JRC*

que establece el convenio, pero no hemos recibido una respuesta convincente de ninguna de las partes.

He realizado gestiones verbales y escritas con el patrono y la unión y al día de hoy, no se nos han brindado una razón que justifique esa acción. Solicitamos a esta honorable Junta, que realice una investigación y obligue al patrono a realizar un ajuste en nuestro salario conforme fue establecido el convenio colectivo aplicable y cualquier otro derecho que en ley tengamos."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

#### Análisis

5PL  
La Autoridad del Puerto de Ponce es una Corporación Pública que se crea por la Ley 240 de 12 de diciembre de 2011 conocida como la *Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce*. La Autoridad del Puerto de Ponce tiene las funciones, deberes, derechos, facultades y prerrogativas concedidas a la Autoridad del Puerto de Las Américas, creada bajo la Ley 171-2002, según enmendada, excepto que las obligaciones de esta nueva Autoridad no están garantizadas por el fondo general del Gobierno de Puerto Rico.<sup>1</sup>

La Autoridad del Puerto de Ponce es responsable de seleccionar y negociar los términos y condiciones del contrato con el potencial operador del Puerto de Las Américas. Esta corporación es la encargada de la coordinación y supervisión del financiamiento, operación, mantenimiento y administración del Puerto de Las Américas, y reglamenta las actividades que tendrán lugar en dicho Puerto. La Autoridad del Puerto de Ponce tiene todos los poderes que típicamente se le conceden a las corporaciones públicas, incluyendo el poder de emitir bonos y de adquirir propiedades mediante expropiación forzosa y ciertos poderes y facultades que son particulares a las actividades del Puerto de Las Américas, cuyas facultades

---

<sup>1</sup> Esta información fue provista por la propia Ley Orgánica que crea la Autoridad del Puerto de Ponce.

recibirá de la Autoridad del Puerto de Las Américas a través de cualquier tipo de contratación viable que permita la transferencia de funciones entre dichas autoridades.<sup>2</sup>

El 31 de enero de 2014 la Sra. Livia Rosado Estrada, presentó un *Cargo* de práctica ilícita contra la unión de epígrafe. Como parte de los procedimientos investigativos que se llevaron en los casos de referencia, se procedió a solicitarle las respectivas posiciones escritas a las partes envueltas en los presentes casos.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre los hechos que presenta la querellante en este Cargo. De la investigación realizada se desprende que entre la unión y el patrono existe un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2013. Por disposición del Artículo XXVII, titulado; *Vigencia*, el mismo ha quedado renovado automáticamente año tras año.

 El Artículo XXVI del convenio colectivo, titulado; *Procedimiento de Quejas y Agravios* establece el procedimiento que los afiliados deben llevar para presentar cualquier queja relacionada a la violación de dicho convenio.

Nuestra investigación ha revelado que la querellante presentó dos querellas conforme lo establece el Procedimiento de Quejas y Agravios interno del convenio colectivo. La primera fue presentada por la querellante el 14 de marzo de 2013, la segunda fue presentada el 9 de enero de 2014. Ambas querellas, se relacionan con la misma controversia que se presenta ante este foro. Estas querellas fueron retiradas voluntariamente por la querellante el proceso interno del procedimiento de quejas y agravios.<sup>3</sup> , La querellante desistió voluntariamente de las mismas, expresando por escrito que no deseaba continuar con ambas querellas.

Como sabemos, el Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L de Ponce v. Dest.

---

<sup>2</sup> Esta información fue provista por la propia Ley Orgánica que crea la Autoridad del Puerto de Ponce.

<sup>3</sup> Véase copia de las querellas y nota de la querellante donde desiste de ambas querellas en los expedientes de referencia.

Serallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Es por todos conocido que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. San Juan Mercantile Corp. 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso J.R.T. v. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

“aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

Dicha doctrina significa:

“... que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. Martínez Rodríguez v. A.E.E. 113 D.P.R. 986 (1993).

Por tal razón, consideramos innecesario entrar en los meritos del caso por entender que esta controversia fue atendida por el foro competente, entiéndase el Procedimiento Interno de Quejas y Agravios que establece el convenio colectivo aplicable. Las querellas fueron cerradas y archivadas a petición de la propia querellante.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de jurisdicción.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2014.

  
Lcdo. Jerry J. Pérez Cabán  
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sra. Livia Rosado Estrada  
Urb. Vista del Mar  
Calle Azabache 2310  
Ponce, Puerto Rico 00716
2. Sr. Luis Mangual  
Unión de Tronquistas de Puerto Rico  
352 Calle del Parque  
San Juan Puerto Rico 00912

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2014.



  
Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta

